



---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0792-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de comercio “CIFUNSA DISEÑO”

MANUFACTURAS CIFUNSA S.A. DE C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 10214-07)

Marcas y otros Signos

## ***VOTO N° 125-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas, cuarenta minutos del nueve de febrero de dos mil nueve.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y siete-cuatrocientos cuarenta y tres, en representación la sociedad **MANUFACTURAS CIFUNSA S.A. DE C.V.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de México, domiciliada en BLVD. Isidro López Zertuche No. 4003,C.P. 25230 Saltillo, Coahuila, México, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y ocho minutos y cuarenta y ocho segundos del veintidós de mayo de dos mil ocho.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el diecinueve de julio de dos mil siete ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en su calidad de gestora oficial de la sociedad **MANUFACTURAS CIFUNSA S.A. DE C.V.** solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CIFUNSA**” **DISEÑO**, para distinguir toda



---

clase de conexiones de hierro maleable, en clase 6 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las trece horas treinta y ocho minutos y cuarenta y ocho segundos de veintidós de mayo de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “ ***POR TANTO/...)*** se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente.(...) ***NOTIFIQUESE***”.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, el licenciado Claudio Murillo Ramírez en la representación señalada, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio mediante escrito presentado el once de junio de dos mil ocho.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho probado de importancia para la resolución de este asunto, el siguiente:

1.- Que la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de Manufacturas Cifunsa, S.A. de C. V. mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2007, aportó fotocopia simple de poder para ratificar todo lo actuado. (Ver folios 9 al 11)



**2.-** Que la citada Licenciada Garnier Acuña, mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2007 aporta original de poder debidamente autenticado y ratifica todo lo actuado. (Ver folios 12 al 14 vuelto).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “CIFUNSA” (DISEÑO) por cuanto la licenciada Denise Garnier Acuña solicita dicha marca en su condición de gestora de la sociedad MANUFACTURAS CIFUNSA S.A. DE C.V. y aporta el poder y ratifica lo actuado en forma extemporánea.

Por su parte la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que se le archiva el expediente en forma injustificada, causando indefensión porque el poder se aportó oportunamente. Considera que el Registro aplica a la inversa el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público pues su fin es inscribir los documentos. En el caso concreto, ha de advertirse que la citada sociedad, no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la Audiencia conferida, mediante resolución dictada a las nueve horas del veintiocho de noviembre de dos mil ocho (folios 172 al 176).

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En relación al presente asunto, merece tenerse presente que el uso de la figura del gestor oficioso prevista para los procedimientos atinentes a marcas, tiene un carácter extraordinario, de frente al procedimiento usual de toda solicitud marcaria hecha por una persona física o jurídica. De conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 82 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, 9 del Reglamento a dicha Ley, que es Decreto Ejecutivo No. 30233- J y 286 del Código Procesal Civil, debe



---

indicarse que es una figura procesal formalista que impone el tener por acreditada la representación y verificada la ratificación, para el caso de una persona jurídica extranjera, dentro del plazo de tres meses, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud de inscripción del signo distintivo ante el Registro de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo que al efecto establece el numeral 286 antes citado, que en lo que interesa dispone: “*...los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial.*”; y en el caso del artículo 9, “*...a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada...*”, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la debida capacidad procesal y de la ratificación de lo actuado, éstas han de carecer de defectos, es decir, han de ser perfectas al momento de ser cumplidas para que surtan los efectos previstos en la Ley, dado el carácter excepcional de la gestoría oficiosa.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un **gestor oficioso** obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el **gestor**, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en los numerales 82 de la Ley de Marcas y 9º de su Reglamento, que para el caso de marras era de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” por el **gestor oficioso**, de una empresa extranjera.

En el presente caso, se constata que si bien mediante memorial presentado el 19 de octubre de 2007, o sea dentro de los 3 meses que establece la ley, se suministró un poder, éste no cumplía con los requerimientos de ley pues se aportaron simples fotocopias, sin certificar, que no son idóneas para acreditar válidamente un mandato, ni hacerlas valer en un expediente administrativo por no ajustarse a lo dispuesto en el artículos 294 y 295 de la Ley General de Administración Pública, y que no fue sino hasta con el escrito presentado ante el citado



---

Registro el **5 de diciembre de 2007** que intervino la Licenciada Garnier Acuña acreditando su personería con el original de poder debidamente legalizado y ratifica todo lo actuado. (Ver folios 12 al 14 vuelto).

En consecuencia, estima la mayoría de este Tribunal, que la gestión que presentó la representante de la citada sociedad en fecha 5 de diciembre de 2007, con el objeto de cumplir con los requisitos de ley, sea, la acreditación del poder que le habría sido conferido como la ratificación de la actuación, resulta inválida e ineficaz. Al haberse solicitado la inscripción de la marca ya referida mediante la intervención de un gestor oficioso, una figura procesal formalista, tanto la acreditación del poder como la ratificación de las actuaciones, fueron cargas procesales que debieron ser satisfechas, dentro de un plazo de tres meses, y de una manera perfecta, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como máximo el 19 de octubre de 2007 era la fecha límite en la que la gestoría oficiosa de la Licenciada Garnier Acuña debió quedar acreditada conforme a la Ley.

Por las consideraciones que anteceden, es improcedente lo argumentado por el apelante, en el sentido de que aplica a la inversa el Registro lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Nacional, ya que la función de calificación e inscripción de documentos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial que ejecuta el Registrador, es la puesta en ejecución del principio de legalidad, según los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política, en el caso de marras es claro que no se cumplió con los requisitos establecidos por ley como para continuar con el trámite de registro.

**CUARTO.** Con fundamento en todo lo expuesto, procede para la mayoría del Tribunal declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en representación la sociedad **MANUFACTURAS CIFUNSA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a



---

las trece horas, treinta y ocho minutos y cuarenta y ocho segundos del veintidós de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, por mayoría se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Claudio Murillo Ramírez, en representación la sociedad **MANUFACTURAS CIFUNSA S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y ocho minutos y cuarenta y ocho segundos del veintidós de mayo de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. La Juez Guadalupe Ortiz Mora salva el voto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .-**NOTIFÍQUESE**.

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse fuera del país.

#### **VOTO SALVADO DE LA JUEZ GUADALUPE ORTIZ MORA**

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, se aparta del criterio de mayoría y salva el voto de la siguiente manera. Este Tribunal ha manifestado en resoluciones anteriores, que la figura de la gestoría prevista para los procedimientos atinentes a marcas tiene un carácter extraordinario y por ende altamente formalista, a lo cual estoy de acuerdo y he compartido ese criterio en múltiples resoluciones.

Sin embargo para el caso concreto, puedo observar, que sin bien la gestora oficiosa no presentó el poder que allí indica debidamente certificado para cumplir a ese día 19 de octubre con ese requisito, sí lo hizo con posterioridad e incluso se refleja en él la legalización hasta por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, trámite que resulta al día de hoy excedente conforme al artículo 82 bis de la Ley de Marcas, pero que en el tiempo de cumplimiento de la prevención 19 de octubre de 2007, era exigido tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por este Tribunal, constituyéndose un requisito indispensable para poder proseguir con el procedimiento.

No obstante, al ser presentado ese documento el cinco de diciembre dicho con esa legalización, lo que me demuestra que efectivamente lo ratificado por la gestionante el 19 de octubre anterior lo hizo con un poder que la acreditara para ello, considero, que conforme a los



---

artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública que a continuación transcribo:

*“Artículo 4. La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, suficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

*“Artículo 10. 1- La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*

*2- Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*

...y el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que establece la obligación para este Tribunal de ejercer sus funciones sujetos a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba, es criterio de esta Juez, que la Administración Registral debe tratar siguiendo la normativa supra dicha, de conservar en la medida de lo posible los actos realizados dentro de un proceso registral, espíritu que contiene precisamente la norma 22 citada al contemplar los principios allí contenidos, junto con el de la búsqueda de la verdad real, la que en el caso de marras, es una verdad que al ser ratificado el proceso, se contaba con un poder que ahora hubiese cumplido con la formalidad mínima, sea la autenticación notarial.

Es por ello que merece de parte de los operadores jurídicos y si el ordenamiento jurídico lo permite, integrar e interpretar la normativa existente, máxime con la reforma e inclusión en abril del año 2008. del artículo 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, mediante el cual se exige como formalidad mínima la autenticación del poder, además, de lo



---

dispuesto por el Transitorio III de la Ley de Marcas dicha que establece, que los requisitos del artículo 82 bis se aplicarán retroactivamente, a todas las solicitudes de inscripción pendientes de cualquier derecho de propiedad intelectual que se encuentre en trámite.

En el caso que se analiza, si bien la solicitante no presentó formalmente el poder que la acreditaba como Apoderada de la empresa que representa dentro del plazo de los tres meses establecido por la norma, consta en el expediente a folios del 13 al 14, que dicho poder le fue otorgado en tiempo y entre otros, a la señora Denise Garnier Acuña y que se trata del mismo poder cuya copia simple presentó en fecha 19 de octubre de 2007, cumpliéndose incluso, con el presupuesto de **aprobación** indicado por el artículo 286 del Código Procesal Civil, razón por la cual resulta evidente, que en la presentación de la copia del poder dentro del plazo respectivo, medió el cumplimiento de formalidades hoy innecesarias por disposición legal.

Por lo anterior y en aplicación de la normativa y principios dichos, revoco la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y ocho minutos con cuarenta y ocho segundos del veintidós de mayo de dos mil ocho, y solicito se continúe con los procedimientos si otro motivo no obstaculice para ello.

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCION DE LA MARCA

TNR: 00.42.06